

Rad: 158424089001 2014-00097-00

Hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, junto con la comisión delegada a la Alcaldía municipal de esta localidad el día 5 de septiembre del presente mes y año, misma que se encuentra sin diligenciar, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2014-00097-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	GABRIEL ARCÁNGEL VELOZA.
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADOS:	JOSÉ DEL CARMEN HUERTAS DÍAZ, HÉCTOR ANTONIO HUERTAS R.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La norma en cita establece tres maneras diferentes de configuración de desistimiento tácito:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días si al final de ellos no se ha cumplido.
2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia y,
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en la secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política). En cierta forma constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de este, por lo que el legislador buscó incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

CASO CONCRETO

En el proceso ejecutivo de la referencia tenemos que, se ha configurado el tercer supuesto que establece la norma en cita. En efecto, se observa que la última actuación judicial ocurrió el 23 de agosto de 2021) cuando por solicitud de la apoderada, se le remitió copias informales de toda la actuación surtida para realizar la correspondiente liquidación del crédito. De otra parte, en el cuaderno de medidas cautelares se evidencia una inactividad de la parte interesada, pues no realizó

gestión alguna dentro de los últimos dos (2) años ante la entidad comisionada, Inspección de Policía, para la materialización de las medidas cautelares solicitadas y así obtener el pago forzoso de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, el término de los dos años calendario de inactividad para este proceso empezaron a correr el 24 de agosto de 2021 y vencieron el día 24 de agosto del año en curso, sin que en ese lapso mediara actuación alguna tendiente a obtener el pago de lo ordenado por el juzgado y, tampoco, materializar la cautela decretada, abandonándose por completo el proceso. Por lo anterior, sin dubitación alguna se hace aplicable la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, queda terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Ofíciase a través de los canales digitales correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 033 FIJADO HOY 29-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51854a4f2a1ae2ed41e11aab5d5836a9c15d148137e82c465c90f736b97f42ac**

Documento generado en 28/09/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>